ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. FÉLIX PÉREZ SANTIAGO Peticionario	**KLCE201800971**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Fajardo Criminal Núm.: NSCR201600387 al NSCR201600390 Por: Art. 190 CP, Art. 5.04 LA, Art. 5.15 LA (2 cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2018.

Comparece el señor Félix Pérez Santiago (en adelante, señor Pérez), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 13 de julio de 2018. Solicitó la revisión de una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, que declaró *No Ha Lugar* una solicitud para revisar su sentencia conforme al Art. 67 del Código Penal del 2012, según enmendado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso.

I.

En su escrito, el señor Pérez únicamente se limitó a incluir la *Orden* notificada el 21 de junio de 2018 por el foro de instancia, que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de aplicación del Art. 67 del Código Penal.

Evaluado el recurso presentado, el 9 de agosto de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018, dictamos una

Resolución mediante la cual le solicitamos al señor Pérez una copia del escrito presentado ante el foro de instancia, así como la copia de la denuncia y la sentencia impuesta. Del mismo modo, le requerimos incluir cualquier moción de reconsideración que hubiese presentado.

Para ello, le concedimos diez (10) días contados a partir de la notificación de la *Resolución*, los cuales vencieron el 22 de agosto de 2018. Transcurrido el tiempo en exceso del término concedido al señor Pérez para que cumpliera con lo dispuesto en la *Resolución* emitida, este no compareció.

II.

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación solo procede en situaciones particulares:

> […] en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro […]. *Arraiga v. F.S.E.*, supra, pág. 130.

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Así, se

ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar,* 159 DPR 714 (2003). Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. Íd. Por tanto, **para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado**. Íd.

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de **incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado**, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no puede significar que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005). La omisión de los documentos relevantes a las alegaciones de la parte promovente, impide que el recurso se perfeccione adecuadamente y nos priva de jurisdicción. Íd.

III.

El señor Pérez, quien se encuentra confinado, presentó por derecho propio una *Moción Informativa* para

que revisemos una determinación del foro primario que declaró *No Ha Lugar* una solicitud para revisar su sentencia conforme al Art. 67 del Código Penal. Sin embargo, advertimos que el señor Pérez no incluyó junto a su recurso los documentos imprescindibles para ejercer nuestra función revisora.

Ante la ausencia de dichos documentos, dictamos una *Resolución* en la que le ordenamos al señor Pérez que proveyera copia del escrito que presentó ante el foro primario, así como una copia de la denuncia y la sentencia impuesta en un plazo de diez (10) días. Dicho término venció el pasado 22 de agosto de 2018 sin que el señor Pérez cumpliera con lo ordenado por este Tribunal.

Ante el craso incumplimiento del señor Pérez con la *Resolución* emitida por este Tribunal y con nuestro Reglamento, el recurso de epígrafe no se perfeccionó. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción por incumplimiento con el Reglamento de este tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones